

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. BAR. REVOCACIÓN.

Procedencia.

Incumpliendo de las condiciones de la licencia.

Prueba reiterada y suficiente.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En Zaragoza, a cuatro de Noviembre de 2011.

Vistos por el Ilmo/a. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de ZARAGOZA, los presentes Autos de Procedimiento Ordinario N° 38/2011 instados por S.S.L., representado y defendido por Dña. M.N.J.y D. P.J.C.H., siendo demandado Ayuntamiento de Zaragoza, representado y defendido por Dña. S.S.S. y D. J.M.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la Procuradora Dña. M.N.J., en nombre y representación de S.,S.L., mediante poder apud acta otorgado por la administradora única Dña Y.A.V., pasaporte de Colombia n° CC 38.553.089, se presentó escrito con fecha 28/1/2011, en el que formulaba recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18/1/2011 por la que se revoca la licencia de funcionamiento del establecimiento sito en la C/Aznar Molina n° 1 de nombre comercial "S." y cuya actividad ejerce desde el día 1 de julio de 2010 la entidad mercantil denominada S.,S.L, expediente administrativo n° 1.429.087/10. Se manifiesta que la Policía Local con fecha 23/1/2011 ha procedido a la notificación del acuerdo y a la clausura del establecimiento.

SEGUNDO.- Mediante Decreto se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Mediante Auto dictado con fecha 4-2-11 se denegó la petición de **medidas cautelares** formulada mediante otrosí digo de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

TERCERO.- Una vez formulada la contestación a la demanda se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada y se recibió el proceso a prueba.

Con posterioridad se practicaron las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación, de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora Dña M.N.J., por S.,S.L, en nombre y representación de S.,S.L, mediante poder apud acta otorgado por la administradora única Dña. Y.A.V.,

pasaporte de Colombia n° CC 38.553 089, contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18/1/2011 por la que se revoca la licencia de funcionamiento del establecimiento sito en la C/Aznar Molina n° 1 de nombre comercial "S." y cuya actividad ejerce desde el día 1 de julio de 2010 la entidad mercantil denominada S.,S.L.; expediente administrativo n° 1.429.087/10. Se manifiesta que la Policía Local con fecha 23/1/2011 ha procedido a la notificación del acuerdo y a la clausura del establecimiento.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia por la que anule la resolución impugnada, declarando no ser ajustada a derecho, con expresa imposición de costas a la administración.

SEGUNDO.- Los hechos relevantes para la decisión del caso.- Con carácter previo, hay que tener en cuenta que por el Ayuntamiento de Zaragoza se ha hecho uso de la potestad prevista en el art. 19.2 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, que dispone lo siguiente:

*"2. El incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas o a la falta de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas se establezcan, una vez requeridos los titulares **determinará la inmediata revocación de la licencia**, previa tramitación de procedimiento con audiencia del interesado".*

Por lo que se refiere a los hechos relevantes para la decisión del caso, la valoración de la prueba lleva a la conclusión de que la conducta desarrollada en el establecimiento "S." respecto del que ha actuado el Ayuntamiento de Zaragoza no se ajusta en absoluto a la licencia de la que dispone. Si bien el local sito en la C/Aznar Molina n° 1 con rótulo de establecimiento "S." tiene otorgada la licencia de apertura para ejercer la actividad de Bar con Equipo de Música (resolución de la M.I. Comisión de Gobierno de fecha 22 de septiembre de 2000), cabe hacer notar que en la actualidad se tramita un cambio de titularidad a nombre de la entidad mercantil denominada S.,S.L. responsable del funcionamiento de la actividad desde el día 1 de julio de 2010 fecha en que se cursa la solicitud de cambio de titularidad; pero consta en el expediente administrativo y en la resolución de revocación que se han producido innumerables denuncias por incumplimientos diversos, en especial por el incumplimiento de horarios, aunque también por incumplimientos en materia de ruido, o de exceso de aforo (todo ello se refleja en el informe del folio 25 y los documentos adjuntos de los siguientes folios).

Se señala en el informe de la Policía Local de 2/11/2010 (folio 2 del expediente administrativo) lo siguiente:

"Independientemente de que este establecimiento cuenta con diversas denuncias anteriores, es desde el día 9 de octubre de 2010 cuando comienza su actividad ininterrumpida como "AFTER", incumpliendo el horario de cierre y la prohibición de funcionamiento del equipo musical antes de las 12:00 horas Cabe citar que una vez interpuestas estas denuncias se indica al responsable del establecimiento que debe proceder a desconectar el equipo musical, orden que han desobedecido en 2 ocasiones, lo que ha supuesto sendas denuncias administrativas por desobediencia al amparo de la Ley Orgánica 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana."

El día 9 de octubre de 2010, a las 8:30 horas, se formula denuncia al establecimiento por incumplimiento del horario de apertura o cierre.

El día 10 de octubre a las 9:15 horas se formula denuncia por incumplimiento del horario de apertura o cierre. El día 16 de octubre a las 8:18 horas se formula denuncia por incumplimiento del horario de apertura o cierre. El día 24 de octubre a las 7:51 horas formula denuncia por incumplimiento del horario de apertura o cierre. Cabe destacar además otras dos denuncias efectuadas los días 16 de octubre a las 9:15 horas y 24 de octubre a las 9:30 horas, por desobediencia a los agentes actuantes, ya que una vez realizada la denuncia por incumplimiento del horario permitido son advertidos de que deben cesar la actividad. Como quiera que desoyen estas indicaciones, se formula a los responsables del local denuncia

administrativa por desobediencia, tramitada a la Delegación del Gobierno en Aragón en virtud de la Ley 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

El día 31 de octubre a las 07:50 horas se realiza en domicilio particular medición positiva de ruido proveniente del establecimiento, superando en 5,8 dB(A) el nivel máximo de ruido permitido por horario y debibelios, dando un resultado de 32,8 dB(A), por lo que se formula denuncia por infracción grave recogida en la Ordenanza para la Protección contra Ruidos y Vibraciones en el Término Municipal de Zaragoza.

Como consecuencia de la medición positiva de ruidos, a las 8:15 horas del mismo día 31 se formula nueva denuncia por incumplimiento del horario de apertura o cierre, girándose a continuación inspección al establecimiento resultando las siguientes denuncias:

-Incumplimiento de las condiciones de seguridad al presentar un extintor con la inspección caducada. Además carece o no presenta constancia documental del cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo de los extintores. El extintor para el cuadro eléctrico se encuentra cerrado bajo llave en el interior del propio cuadro eléctrico, siendo inaccesible para su uso.

-Incumplimiento de las condiciones de seguridad, al carecer de alumbrado de emergencia en el interior de los aseos de señoras y carecer de dos luces de seguridad en escaleras.

- Venta de tabaco careciendo del documento acreditativo de la concesión.

Colocación de publicidad estática en soporte de lona careciendo de licencia, en virtud de la Ordenanza municipal de actividades publicitarias en el ámbito urbano.

Colocan una lona con logotipo de cara de mujer anclada a fachada, de unos 2,5 por 2 metros de superficie.

Todo lo expuesto refleja un incumplimiento sistemático de la normativa al realizar periódicamente la actividad de AFTER.

Se señala en el informe de la Policía Local de 4/1/2011 (folio 25 del expediente administrativo) lo siguiente:

“Desde el día 9 de octubre de 2010 comienza su actividad ininterrumpida como "AFTER" incumpliendo el horario de cierre y la prohibición de funcionamiento del equipo musical antes de las 12:00 horas.

En el tiempo transcurrido desde el anterior informe, en el que se enumeraban las denuncias efectuadas hasta el día 31 de octubre de 2010, se han realizado las siguientes:

Incumplimiento del horario de apertura o cierre el día 7/11/10 a las 5:15 horas, el día 14/11/10 de las 5:40 horas, el día 21/11/10 a las 5:20 horas; el día 28/11/10 a las 05:30 horas, el día 04/12/10 a las 07:50 horas; el día 05/12/10 a las 07:35 horas, el día 11/12/10 a las 08:00 horas, el día 12/12/10 a las 05:35 horas; el día 18/12/10 a las 04:40 horas; el día 19/12/10 a las 05:10 horas, el día 25/12/10 a las 08:15 horas, el día 26/12/10 a las 05:40 horas, el día 01/01/11 a las 08:50 horas, y el día 02/01/11 a las 05:20 horas.

Cabe citar que una vez interpuestas estas denuncias se indica al responsable del establecimiento que debe proceder al cierre del establecimiento, orden que en el periodo que abarca este informe han desobedecido en 10 ocasiones, lo que ha supuesto las correspondientes denuncias administrativas por desobediencia, tramitadas a la Delegación del Gobierno en Aragón al amparo del artículo 26. h) de la Ley Orgánica 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana. Las citadas denuncias se formulan: el día 07/11/10 a las 05:55 horas; el día 14/11/10 a las 06:10 horas; el día 21/11/10 a las 06:00 horas; el día 28/11/10 a las 06:15 horas; el día 18/12/10 a las 05:00 horas, el día 19/12/10 a las 05:25 horas, el día 25/12/10 a las 09:15 horas, el día 26/12/10 a las 05:55 horas; el día 01/01/11 a las 09:10 horas; y el día 02/01/11 a las 07:40 horas.

(...)

“Además de las citadas denuncias administrativas por incumplimiento de horario y desobediencia a los agentes, y de las denuncias penales ya detalladas, el establecimiento ha sido denunciado también en el periodo de este informe por los siguientes motivos:

El día 12 de diciembre a las 05:10 horas se realiza en domicilio particular

medición positiva de ruido proveniente del establecimiento, superando en 53 dB(A) el nivel máximo de ruido permitido por horario y decibelios, dando un resultado de 35,8 dB(A), por lo que se formula denuncia por infracción grave recogida en la Ordenanza para la Protección contra Ruidos y Vibraciones en el Término Municipal de Zaragoza.

El día 01 de enero de 2011 se formula denuncia al establecimiento por incumplimiento de las medidas de seguridad en caso de evacuación o emergencia, concretamente por la superación del aforo máximo permitido. Contando con autorización para 111 personas, en el momento de la denuncia son unas 160 las que se encuentran dentro del establecimiento.

Todo lo expuesto refleja un incumplimiento sistemático de la normativa al realizar de forma ininterrumpida su actividad como establecimiento AFTER".

Se señala en el informe de la Policía Local de 19/1/2011 (folio 95 del expediente administrativo) lo siguiente:

"Como continuación a escritos sobre el funcionamiento como AFTER del establecimiento S., sito en calle Aznar Molina 1, y en relación al continuo régimen de incumplimiento de las condiciones de la licencia en su funcionamiento como "after", por el presente se informa que desde el informe anterior de fecha 04/01/11 se han efectuado las siguientes denuncias:

Día 06/01/11 a las 7:45 horas, incumplimiento del horario de cierre, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

Día 06/01/11 a las 8:20 horas, incumplimiento de las condiciones de seguridad, una hoja de las dos que componen la puerta de salida está bloqueada, colocándose además mesa y silla para cobro de entradas en itinerario de evacuación.

Día 06/01/11 a las 8:20 horas, desobediencia a los agentes de la autoridad, incumplimiento del mandato de cierre del establecimiento.

Día 08/01/11 a las 8:45 horas, incumplimiento del horario de cierre, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

Día 09/01/11 a las 6:17 horas, incumplimiento del horario de cierre, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

Día 09/01/11 a las 8:40 horas, desobediencia a los agentes de la autoridad, incumplimiento del mandato de cierre del establecimiento.

Día 15/01/11 a las 7:30 horas, incumplimiento del horario de cierre, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

Día 15/01/11 a las 7:30 horas, incumplimiento de las condiciones de seguridad, una hoja de las dos que componen la puerta de salida está bloqueada, colocándose además mesa y silla para cobro de entradas en itinerario de evacuación.

Día 15/01/11 a las 8:40 horas, desobediencia a los agentes de la autoridad, incumplimiento del mandato de cierre del establecimiento.

Día 16/01/11 a las 7:30 horas, incumplimiento del horario de cierre, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

Día 16/01/11 a las 7:30 horas, incumplimiento de las condiciones de seguridad, una hoja de las dos que componen la puerta de salida está bloqueada, colocándose además mesa y silla para cobro de entradas en itinerario de evacuación.

Día 16/01/11 a las 8:40 horas, desobediencia a los agentes de la autoridad, incumplimiento del mandato de cierre del establecimiento.

Cabe destacar la actuación llevada a cabo el día 16 de enero, en la que se realizó inspección al establecimiento junto a tres equipos de la Unidad de Apoyo Operativo de esta Policía Local y dos inspectores de Inspección de Trabajo. Se detectan trece personas trabajando en el establecimiento, de los cuales doce se encuentran sin dar de alta en la Seguridad Social, incluida la persona que actúa de responsable encargada, y de entre éstos dos se encontrarían recibiendo prestación por desempleo.

Se realiza la habitual denuncia por incumplimiento del horario de cierre, otra por incumplimiento de condiciones de seguridad, así como se levanta acta de constancia de hechos por anomalías relacionadas con el CIF en las cajas registradoras. Por parte de UAPO se realiza detención de una persona por

resistencia y se levanta acta por tolerancia en el consumo de drogas, al encontrarse durante la inspección 14 papelinas tiradas en el suelo.”

Es realmente abrumador el examen del expediente administrativo donde se plasma la lista de denuncias del establecimiento objeto de este proceso (en especial folios 27 y siguientes). Lo único que se puede cuestionar de dicho examen es si el Ayuntamiento no ha tardado mucho en actuar como lo ha hecho. Pero desde luego lo que resulta absolutamente evidente es la procedencia de revocar la licencia de funcionamiento del establecimiento.

La única prueba que ha propuesto la parte recurrente se ha limitado a interrogar a un responsable municipal sobre el régimen jurídico de las licencias en materia de establecimientos, de tal forma que no ha propuesto prueba alguna para desvirtuar tales hechos. La sentencia de la Audiencia Provincial sobre un Juicio de Faltas que absuelve de la falta a D. D.M.G. (aportada con la demanda) no es elemento de prueba suficiente para desvirtuar los hechos en los que se sustenta la actuación administrativa. Una cosa es que no exista infracción penal, y otra que no exista desobediencia, y si no la lectura de los folios 42-43 debe servir para esclarecer la realidad:

“COMPARECEN: los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Zaragoza; adscritos a la Unidad de Protección Ambiental y Consumo, con números de carnets profesionales Oficial 827, Policía 060, Policía 963 y Policía 1.364, con indicativo de servicio Víctor 1 y Víctor2 los cuales

DENUNCIAN: Una presunta desobediencia a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

DENUNCIADO: D. Y.A.V., de 31 años de edad, natural de Colombia, nacida el día 17 de octubre de 1979, con domicilio actual en la calle Julián Sanz Ibáñez, nº 37, piso 4º D, Zaragoza, (...) titular del D.N.I. número X-5154732-H.

MANIFIESTAN:

Que sobre las 5:15 horas del día 7 de noviembre de 2010 los policías abajo firmantes estaban prestando servicio de inspección de espectáculo públicos y se personaron en el establecimiento "Pub S." sito en la calle Aznar Molina nº1 local en esta ciudad, comprobando que el citado establecimiento se encontraba abierto al público. Que por dicho motivo, comprobando el exceso de horario para su cierre de actividad, se procede a formular denuncia administrativa, boletín número 60804, al titular de la citada licencia que resulta ser "S.S.L." con C.I.F. número B-..., por infracción al artículo 48.j) de la Ley 11/2005, de Espectáculo de Aragón, recibiendo este boletín la persona encargada del establecimiento, identificada como la denunciada.

(...)

Esta responsable laboral del establecimiento es informada, así mismo que, en el caso de continuar ejerciendo la actividad se procedería a formular denuncia por desobediencia a los agentes de la autoridad, la cual queda enterada recibiendo copia de la denuncia.

Los abajo firmantes siguen prestando servicio ordinario y a las 5:55 h. del mismo día de los hechos (40 minutos después de la primera visita) retornan al pub citado y comprueban que el mismo sigue ejerciendo la actividad en las mismas condiciones que las señaladas anteriormente.

Motivo por el que proceden a contactar nuevamente con la encargada del establecimiento y denunciada, indicándole que se iba a confeccionar una denuncia administrativa por desobediencia a los agentes de la autoridad, según boletín número 60038 por infracción al artículo 26 h) de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana 1/92.

Una vez notificada esta segunda denuncia administrativa se le informa que se le formularía denuncia penal por desobediencia a los agentes de la autoridad, la cual queda perfectamente enterada y se le advierte que en “media hora van a volver para comprobar que se está desalojando y cerrando el establecimiento.

Por este motivo, los actuantes se ausentan del lugar y a las 6 30 horas del mismo día de los hechos (30 minutos después de la segunda visita), los agentes retornan al pub y comprueban que ha hecho caso omiso de las indicaciones referidas ya que sigue ejerciendo la actividad en las mismas condiciones por lo que se contacta con la denunciada y se le informa que se le va a formular la presente

denuncia por ilícito penal contra el orden público.

Si bien, la Sra. V. manifiesta verbalmente que no va a cerrar el pub y hace caso omiso a las indicaciones de los agentes de la autoridad”

Por tres veces se escarnia la orden de cierre pese a un flagrante incumplimiento del ordenamiento jurídico.

En la resolución recurrida se plasman las acertadas consideraciones que sirven de base a la decisión de revocación de la licencia de funcionamiento, y que se constatan con la prueba del expediente administrativo y del presente proceso.

Todo ello lleva a la conclusión de que los hechos en los que se basa la resolución administrativa son ciertos y constan acreditados.

TERCERO.- Sobre la actuación del Ayuntamiento en relación con el establecimiento “S.”.- La parte recurrente invoca una serie de principios y preceptos que considera vulnerados por el Ayuntamiento en su actuación respecto del establecimiento “S.”.

Pese a que por la parte recurrente se alude a las reglas de un procedimiento sancionador en sentido estricto, lo cierto es que tales consideraciones no se ajustan plenamente al contenido del art 19.2, que alude a la “inmediata” expresión, que alude a la celeridad que se exige a la actuación administrativa, revocación de la licencia, exigiéndose eso sí, la audiencia del interesado.

De un atento examen del procedimiento administrativo se desprende que sí se concedió un plazo de audiencia a S.,S.L., respecto de la revocación de la licencia de funcionamiento, e incluso consta su escrito de alegaciones (obrante en el expediente administrativo al folio 64 y siguientes). Las alegaciones sobre la procedencia de suspender el procedimiento administrativo para obtener información sobre los hechos, infracciones, expedientes administrativos no se puede entender sino como una maniobra dilatoria para persistir en sus incumplimientos.

Debe hacerse notar que la conducta desarrollada en el establecimiento S. respecto de la que ha actuado el Ayuntamiento de Zaragoza supone una grave lesión del interés público y del interés de terceros. Así, consta en el expediente administrativo y en la resolución recurrida, que se han producido innumerables denuncias por incumplimientos diversos, no sólo de horario o de ruido, sino también de desobediencia.

Hay que tener en cuenta que la realidad del comportamiento desarrollado en el establecimiento “S.”, como se indica en la actuación administrativa, **no es la de la licencia de funcionamiento de la que dispone el mismo, un Bar con equipo de música, sino la propia de una discoteca “after hours”.**

Por lo que se refiere a la interpretación que se formula de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, y en concreto de la interpretación sistemática de los arts. 7, 17, 19, 48 y 51, junto con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, no cabe compartir la misma, sin que en el caso que nos ocupa puedan aplicarse sin más las reglas del Código Penal sobre concursos, ya que no nos encontramos ante una normativa de este tipo, ni tan siquiera ante una normativa propiamente sancionadora.

Lo que no cabe es pretender eludir la virtualidad que ofrece el art 19.2 de la Ley 11/2005, que establece una medida realmente fuerte para actuar en relación con los establecimientos que incumplen las condiciones en que deben ejercer su actividad, y que, si bien puede ser aplicado en los supuestos de hecho que se refieren por la parte recurrente en su demanda, también puede ser aplicado en supuestos como el que nos ocupa, en el realidad de la actividad desplegada no se ajusta en absoluto a la licencia funcionamiento de que se dispone.

El Ayuntamiento tiene a su disposición varias posibilidades de actuación, tantas como las que le ofrece el Ordenamiento jurídico, y si bien en el caso que nos ocupa, puede incoar procedimientos sancionadores, e incluso puede adoptar medidas; cautelares en el procedimientos sancionadores, incluso el cierre provisional, no por ello queda vedada la posibilidad de acudir a la previsión del art 19.2 de la Ley 11/2005.

No conviene dejarse confundir por las argumentaciones de la parte recurrente, ya que resultaría un fraude admitir que el establecimiento puede permanecer abierto

con absoluto abuso de la licencia de funcionamiento mientras se tramitan expedientes sancionadores que aisladamente considerados no abordan la completa situación del establecimiento, y que permiten la continuidad en el abuso. No se trata de que el Ayuntamiento deba acudir a la previsión normativa que pueda interesar en un momento dado a la entidad recurrente.

Es cierto que la respuesta que la Ley prevé -revocación de la licencia- es muy dura, pero no es menos cierto que los comportamientos desarrollados en el establecimiento que nos ocupa son absolutamente contrarios a una ordenada convivencia y al merecido descanso de los vecinos.

CUARTO.- La alegación de falta de motivación de la resolución recurrida y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.- Si bien en la demanda rectora de este proceso se invocan estos principios, lo cierto es que se hace de una forma absolutamente genérica, sin concretar su invocación, en relación con el caso que nos ocupa, por lo que no es procedente estimar dicho motivo de impugnación.

Cuestionar la motivación de la resolución recurrida se revela como poco realista, atendiendo a la invocación en la misma de los numerosos incumplimientos por parte del establecimiento “S.”, y a los extensos y documentados informes que constan en el expediente administrativo.

QUINTO.- La invocación del principio de presunción de inocencia.- Por lo que se refiere a la invocación de este principio y a la alegación de que el local “cuenta con una ambientación musical”, cualquiera que sea la interpretación que se dé de esta posibilidad, choca con la realidad del establecimiento, en el que el menosprecio del descanso de los vecinos y la reiterada celebración de sesiones de afterhours, llevan a la conclusión de que se pretende tergiversar la realidad y confundir a este Juzgador, y si no se puede consultar Internet al efecto.

Como ya se dijo en el Auto de medidas cautelares “la impresión que se desprende de todo lo actuado es que se inicia en octubre de 2010 una desenfundada carrera por obtener un beneficio rápido a costa del incumplimiento de cualesquiera normas jurídicas sobre establecimientos públicos y menospreciando absolutamente el respeto por la convivencia.”.

No parece fundado mantener que en el local hay una “ambientación musical”, como si estuviéramos hablando del “hilo musical”, cuando resulta que nos encontramos -a la vista de las horas de las denuncias- en realidad con una verdadera discoteca situada en los bajos de un edificio de viviendas que *mantiene en desarrollo su actividad a partir de la madrugada hasta bien entrada la mañana*. Poco tiene que ver incluso con la posibilidad de aplicar el Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que en todo caso limita los horarios de cierre y que sobre la base de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividad recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, impide la implantación “after hours”, como el caso que nos ocupa.

De esta forma, no se aprecia que la actuación de la Administración infrinja el ordenamiento Jurídico y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 62 y 63 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”, no debe ser declarada nula, ni tampoco anulada.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA.). Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA (art. 81.1) cabe recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

FALLO

PRIMERO.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por S.,S.L., contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18/1/2011 por la que se revoca la licencia de funcionamiento del establecimiento sito én la C/Aznar Molina nº 1 de nombre comercial “S.” y cuya actividad ejerce desde el día 1 de julio de 2010 la entidad mercantil denominada S.,S.L., expediente administrativo nº 1.429.087/10. Se manifiesta que la Policía Local con fecha 23/1/2011 ha procedido a la notificación del acuerdo y a la clausura del establecimiento.

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.